

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00800, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

/Igualmente, se deja constancia en el sentido que el expediente contentivo del presente proceso fue escaneado en el mes de agosto de 2020, para su trámite virtual.

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

FRANCISCO JAVIER MARÍN MEJÍA por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la sociedad FIDENCI Y CIA LTDA, por intermedio de su representante legal, la gerente, señora OLGA LUCIA MUETE VILLALBA y/o por quien haga sus veces, teniendo como base la sentencia emitida por este Despacho el 27 de junio de 2019 y los autos de liquidación y aprobación de costas procesales tasadas en el trámite ordinario y las costas de este proceso ejecutivo, en las siguientes sumas:

1. \$109.182 oo por cesantías.
2. \$2.220 por intereses a las cesantías
3. \$109.182 oo por prima de servicios.
4. \$54.591 por vacaciones
5. \$21.478,33, por indemnización moratoria a partir del 12 de mayo de 2015 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, en los términos señalados en el artículo 65 del CST., todo ello, teniendo en cuenta que el salario acreditado fue el mínimo mensual legal vigente, por lo que esta sanción debe correr sin límite temporal la presente sanción.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, la cual obra dentro del expediente según folio 89 y 90.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y e la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia de única instancia, es un título por excelencia y la misma se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Igualmente, se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, esta será decretada toda vez que ésta se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, se ordenará librar oficio a los Bancos, Bogotá, Popular, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Citibank Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Occidente, Caja Social – BCSC S.A., Agrario, Davivienda, AV Villas, Pichincha, Coomeva, Finandina S.A. y Santander, para que registre la cautela respecto a las cuentas de ahorro, crédito, CDT´S que tenga la empresa FIDENCI Y CIA LTDA en dicha entidad financiera, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula catastral 50C 1746846 ubicado en la Calle 80 No. 70 C – 95 y 68 D 85, propiedad de la sociedad FIDENCI Y CIA LTDA, representada legalmente por OLGA LUCIA MUETE VILLALBA o por quien haga sus veces.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$ 65.100.000.

Respecto a las demás medidas cautelares pretendidas, estas no se decretarán por el momento y hasta tanto se tenga respuesta de las entidades financieras, con el fin de no incurrir en un exceso de medida.

Finalmente, se ordenará al ejecutante que notifique a la empresa FIDENCI Y CIA LTDA, representada legalmente por la señora OLGA LUCIA MUETE VILLALBA y/o por quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., esto es remitir el citatorio y correspondiente aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 29 del Código Procesal Laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de FRANCISCO JAVIER MARÍN MEJÍA, identificado con C.C. No. 79.462.943 contra la empresa FIDENCI Y CIA LTDA, identificada con Nit No. 900154922-1 representada legalmente por la señora OLGA LUCIA MUETE VILLALBA y/o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. \$109.182 oo por cesantías.
2. \$2.220 por intereses a las cesantías
3. \$109.182 oo por prima de servicios.
4. \$54.591 por vacaciones
5. \$21.478,33, por indemnización moratoria a partir del 12 de mayo de 2015 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, en los términos señalados en el artículo 65 del CST., todo ello, teniendo en cuenta que el salario acreditado fue el mínimo mensual legal vigente, por lo que esta sanción debe correr sin límite temporal la presente sanción.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada FIDENCI Y CIA LTDA, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos Bogotá, Popular, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Citibank Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Occidente, Caja Social – BCSC S.A., Agrario, Davivienda, AV Villas, Pichincha, Coomeva, Finandina S.A. y Santander.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304.

QUINTO. LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$65.100.000,oo

SEXO. ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares hasta tanto se tenga respuesta de las entidades financieras.

SÉPTIMO. NOTIFICAR este proveído a la sociedad FIDENCI Y CIA LTDA, por intermedio de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO. LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso. Tásense.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 20 – 05 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa64d4c60be5b136758e0823964a36411fdeee06b6c6eea0b886138db0412635

Documento generado en 19/05/2021 04:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>